

Boletín

de la Provincia



Oficial

de las Baleares

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4.

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 1'25 pesetas.

Num. 3353.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 6 de Abril de 1839.*)

Seccion Oficial.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian, sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta 28 Julio.*)

Anuncios oficiales.

Num. 200

Gobierno civil de la Provincia DE LAS BALEARES

Sección de Fomento.—Montes.—Subasta.—Habiendo sido aprobado por Real orden de 10 de Junio último, el plan de aprovechamientos que ha de regir durante el próximo año forestal, he dispuesto en virtud de mis atribuciones y en vista del acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Sineu, la venta en pública subasta de los pastos y caza del monte denominado «Comuna», de propiedad del pueblo de Llorito, Distrito municipal del antes citado, cuya subasta tendrá lugar el día veinte y seis del próximo mes de Agosto, en las casas consistoriales de la villa Cabeza del Distrito, bajo la presidencia de su Alcalde y con asistencia de un número del puesto de Guardia Civil de la misma villa de Sineu, empezando la de los pastos á las once de la mañana y á las once y media la de la caza, siendo el tipo de remate para el primer producto el de *novecientas* pesetas anuales y diez y ocho pesetas para el segundo.

Para la subasta y durante los aprovechamientos regirán los pliegos de condiciones generales y especiales que se hallan insertos en el BOLETIN OFICIAL n.º 3.337, correspondiente al día 23 de Junio último.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores depositar en la mesa del presidente, el diez por ciento del tipo de remate, según se dispone en el art. 9 del Pliego II de condiciones generales.

En caso que no se presentasen postores á estas subastas, se repetirán bajo los mismos tipos y condiciones el día dos de Septiembre próximo.

Lo que he dispuesto anunciar en este periódico oficial, para conoci-

miento de las personas á quienes pueda interesar.

Palma 27 de Julio de 1888.

El Gobernador interino,
José Socías

Seccion de la Gaceta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

CIRCULAR

Son varias las quejas que se dan por diferentes medios acerca de la inobservancia de la ley Municipal, en lo que se refiere á la suspensión de Ayuntamientos y al reintegro de los suspensos, á su debido tiempo, en los cargos que les corresponden. El Gobierno, dada la movilidad natural y constante que ocurre en el personal de más de 9.000 Ayuntamientos, no puede saber si todos, ó alguno de ellos se hallan ó no constituidos y organizados con los individuos que tienen derecho á funcionar, y no es tampoco obligación suya averiguarlo, sin que medie reclamación, cuando la ley otorga á todos el de reclamar en forma contra toda infracción ante la Autoridad provincial, que es la inmediatamente obligada á cumplir y hacer cumplir las leyes y órdenes del Gobierno que se les comurican.

Tratándose de la suspensión gubernativa de Concejales ó Ayuntamientos, apenas se concibe la ignorancia que se afecta en saber que, según el art. 190, pasados los cincuenta días que dura la suspensión sin haberse mandado proceder á la formación de causa, vuelven los suspensos de hecho y de derecho al ejercicio de sus funciones, considerándose los interinos como culpables de usurpación de atribuciones, si ocho días después de espirado aquel plazo, y requeridos para cesar por los Concejales propietarios, continuasen desempeñando funciones municipales.

Los Alcaldes y Regidores sometidos á la acción judicial, que son absueltos por los Tribunales, vuelven también, conforme al art. 194, á ocupar sus cargos, si durante el procedimiento no les hubiese correspondido cesar en ellos, y se establecen en su favor los mismos medios que se conceden á los suspendidos gubernativamente para hacer valer su derecho.

Y los Alcaldes y Tenientes contra quienes se decreta la suspensión en

sus cargos, según el art. 189, deben ser repuestos en ellos igualmente, si transcurren sesenta días sin haberse confirmado la suspensión, ó instruido expediente de separación, con audiencia de los interesados.

Pero á pesar de estas terminantes prescripciones y de la garantía eficaz que ofrecen para que no se prolonguen, en ningún caso, más del término señalado, las medidas de corrección, los interesados en ellas creen erróneamente que la Autoridad es la que ha de gestionar sobre la restitución de los derechos de que se consideran privados.

Si no olvidaran que su primera queja, cuando el cumplimiento de la ley se la aya desatendido, tiene que promoverse ante el Gobernador de la provincia respectiva, y que sólo en el caso de no ser resuelta por éste procede recurrir directamente á este Ministerio; si tuvieran en cuenta que el desconocimiento de este sencillo modo de proceder implica virtualmente renuncia de los medios fáciles y de las garantías con que cuentan; si el interés personal, en fin, comprendiera y ejercitara debidamente sus acciones es casi seguro que no se cometerían las infracciones que se suponen, y que las cometidas, si en realidad existen, desaparecerían prontamente.

Resuelto, sin embargo, el Gobierno á que la observancia de las leyes sea, como conviene á buen servicio, puntualmente efectiva; S. M. la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), que se recuerde á V. S., como de su Real orden lo ejecuto, el cumplimiento de lo que está mandado para que ahora y en lo sucesivo cuide, con preferente atención, de que en todos los Ayuntamientos donde se hayan dictado ó dictaren medidas de suspensión de todos ó de parte de los Concejales, sin mandarse proceder contra ellos á la formación de causa, vuelvan á sus puestos al terminar los cincuenta días, hayan sido ó no confirmadas por el Gobierno las providencias de suspensión.

Que lo mismo se haga en los casos en que los Tribunales de justicia dicten fallo absolutorio ó sobreseimiento en las causas que se hayan incoado contra los suspensos:

Que se reintegre igualmente á los Alcaldes y Tenientes, si dentro de sesenta días no se hubiese comunicado la orden de confirmación de la

providencia de suspensión, ó de haberse mandado instruir, oyendo á los interesados, expediente para la separación de los mismos:

Que se reintegre también inmediatamente en sus cargos á todos los que, por motivos diferentes, se les haya mandado reponer en ellos; debiendo hacerse la reposición en todos los casos, siempre que los que debieren ser reintegrados no hayan terminado legalmente sus funciones.

Que cuando los interesados observen dilaciones en la reposición, acudan con sus quejas á V. S. haciendo que se les expida recibo de ellas; y si pasasen quince días sin haber sido atendidas ó sin notificárseles la resolución que recaiga, que puedan recurrir directamente á este Ministerio, sin perjuicio de ejercitar separadamente, si les conviene, el derecho que les concede el último apartado del art. 190, anteriormente citado, denunciando ante los Tribunales de justicia la usurpación de funciones.

Por último, se ha dignado S. M. prevenir igualmente que V. S., dentro del preciso término de un mes, participe los Ayuntamientos de esa provincia cuya constitución no sea definitiva y arreglada á la ley, expresando la situación de cada uno de los que se hallen en este caso, y los motivos en que se funde.

De Real orden lo digo á V. S. para conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1888.

MORET

Sr. Gobernador de la provincia de....

(*Gaceta 21 Julio.*)

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vencidas las dificultades que se han opuesto al comienzo de obras para instalar en el palacio nuevo de Vista Alegre el Asilo de Inválidos del trabajo, y dictadas ya por este Ministerio, de conformidad con los acuerdos y Consejo de la Junta organizadora del Asilo, las disposiciones necesarias para la más rápida y acertada ejecución de dichas obras, importa procurar el mejor éxito de la suscripción pública destinada á dar participación á todos en la realización de un pensamiento que hoy se convierte en hecho en Madrid, en la esperanza de que ha de ser estímulo y ejemplo para la creación en centros obreros de establecimientos de igual índole destinados á amparar y soco-

rer á los que queden inutilizados para el trabajo.

A este fin, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido ordenar se hagan públicas nuevamente las disposiciones contenidas en el art. 8.º del Real decreto de 11 de Enero de 1887, según las cuales todo donativo que llegue á 250 pesetas da derecho al título de fundador; el que ascienda á 5.000 pesetas faculta para presentar un asilado, y toda suscripción que llegue á 250 pesetas anuales dá al suscriptor los derechos especificados para los dos casos anteriores. Asimismo se ha servido S. M. disponer que las suscripciones puedan hacerse en esta Corte en casa del Tesorero de la Junta D. Carlos Prast, y en provincias en las Delegaciones de Hacienda, publicándose en la *Gaceta* los nombres de los suscritores y las cantidades por que se suscriban, y cuidando esa Dirección general de facilitar cuantos datos y noticias se le pidan para contribuir al mayor éxito del humanitario propósito que ha determinado la creación del Asilo de Inválidos del trabajo.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Julio de 1888.

MORET

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

Relación de los donativos destinados al sostenimiento del Asilo de Inválidos del trabajo, creado por Real decreto de 11 de Enero de 1887, recaudados hasta la fecha.

	Pesetas.
S. M. la Reina Regente.	20000
S. A. la Serma. Sra. Infanta Doña Isabel.	2500
Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de Madrid-Alcalá	1000
Doña Teresa Pierrad, viuda del Excmo. Sr. General D. Leopoldo de Gregorio	250
Excmo. Sr. D. Mariano Monasterio	500
Excmo. Sr. D. Jaime Girona	5000
D. Galo Gil y Correa.	250
D. José Storch	250
Excmo. Sr. D. Arturo Marcoartú	250
Excmo. Sr. Marqués de Vallejo	5000
Excmo. Sr. Conde de Finat	500
Doña Dolores Finat	50
D. José Finat	50
D. Hipólito Finat.	50
Excmo. Sr. D. Romualdo de Céspedes y Ogarón.	5000
D. Vicente García.	250
Doña María Juana Hernández.	500
Total	41400

Madrid 25 de Julio de 1888.

(*Gaceta* 28 Julio)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. José Chamorro contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en el mes de Mayo del año último en el Ayuntamiento de Navas de la Concepción, dicho alto Cuerpo ha

emitido con fecha 10 de Abril próximo pasado, el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: El día 4 de Mayo último, al celebrarse en Navas de la Concepción, Sevilla, las elecciones para la renovación bienal del Ayuntamiento, D. José Chamorro presentó á la mesa una protesta, fundándose en que, siendo cinco el número de Concejales que correspondía elegir, los electores sólo podían votar tres, según el art. 42 de la ley Municipal, y no cuatro, como lo había hecho; por lo que, á su entender, procedía que se declarasen nulas las elecciones, ó que la mesa eliminara, de cada una de las dos candidaturas que se habían disputado el triunfo, el candidato que menos votos hubiera tenido, para que al hacerse el recuento general se diese á las minorías la representación á que tenían derecho y quedaran cumplidos los citados artículos de la ley Municipal.

La mesa, teniendo como vigente la Real orden de 7 de Enero de 1877, acordó por unanimidad desechar por imprecendente la protesta, pero hizo constar en el acta que D. Manuel Sánchez y D. Primitivo Prieto aparecían los últimos en las dos respectivas candidaturas, lo que consignaba para el caso de que existiese otra Real orden posterior á la que invocaba y que estuviese en consonancia con la protesta.

La Junta general de escrutinio confirmó el acuerdo de la mesa en su último extremo, fundándose en que, puesta en vigor por la Real orden de 13 de Abril de 1887 la de 8 de Marzo de 1881, y no pudiendo votar cada elector más que tres Concejales, procedía que se eliminara de cada candidatura el que ocupase el cuarto lugar, ó sea de la una D. Manuel Sanchez, y de la otra D. Primitivo Prieto.

Reunidos el día 1.º de Junio en sesión extraordinaria los comisionados de la Junta general de escrutinio y el Ayuntamiento, aquéllos acordaron declarar la validez de las elecciones, acuerdo que fué confirmado por la Comisión provincial, lo que ha producido la alzada que ante V. E. interpone D. José Chamorro, habiéndose remitido el expediente á informe de esta Sección con Real orden de 31 de Marzo último.

El art. 42 de la ley Municipal dispone el número de Concejales que cada elector podrá votar de los que en el Colegio electoral hayan de elegirse, y en consonancia con el mismo se dictó la Real orden de 8 de Marzo de 1881, hoy en vigor, por lo que se determinaba que cada elector pudiera votar tres Concejales cuando hubieran de elegirse cinco, cuya disposición legal se ha intringido en las elecciones últimamente verificadas en Navas de la Concepción.

Esto, sin embargo, no constituye un vicio de nulidad, puesto que el art. 73 de la ley Electoral prevé el caso y determina que los nombres contenidos en las papeletas que excedan el número que corresponda elegir serán nulos, lo que debió tener en cuenta la mesa á su debido tiempo, eliminando de cada papeleta un candidato, el que apareciese en último lugar; no lo hizo, y en la actualidad no es posible aplicar dicho artículo, pues quemadas las papeletas no hay medio seguro de saber cuáles

eran los candidatos que por encontrarse en tal caso debieron ser eliminados en cada una de aquéllas, constituyendo esto vicio de nulidad que invalida las elecciones.

En su virtud:

La Sección opina que procede revocar el acuerdo recurrido y declarar nulas las elecciones últimamente verificadas en Navas de la Concepción.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1888.

ALBAREDA

Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

(*Gaceta* 5 Mayo)

Anuncios oficiales.

Núm. 201

DELEGACION DE HACIENDA
de las Baleares.

Circular.—La *Gaceta de Madrid* n.º 206 del mes actual publica las dos Reales órdenes siguientes:

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: El planteamiento de la ley de 20 de Junio último estableciendo un impuesto especial de consumos sobre los alcoholes, aguardientes y licores, ha suscitado dudas y reclamaciones por parte de las clases á quienes más directamente afecta el nuevo gravamen.

Varias provincias han enviado á Madrid representantes de los gremios respectivos para hacer presentes los perjuicios que se les irrogan, y solicitar reformas en las disposiciones reglamentarias dictadas para la aplicación de aquella ley.

Una de ellas es relativa á la manera de practicar los aforos de las existencias de alcoholes y demás líquidos espirituosos, en poder de fabricantes, cosecheros y especuladores.

Han creído algunos, y en este supuesto erróneo se fundan muchas instancias, que el aforo es extensivo á los vinos. No es así. La segunda disposición de las transitorias limita expresamente el aforo al alcohol y á los líquidos espirituosos, y ni la letra del precepto legal ni el principio base del impuesto dan lugar á suponer que los vinos deban someterse á aquella operación, toda vez que sólo están gravados por el alcohol que contengan cuando se importen del exterior y excede su graduación alcohólica de 19 grados centesimales.

Descartados los vinos, se pueden considerar divididos en dos clases los líquidos sujetos al aforo, alcoholes y licores y bebidas espirituosas.

Los alcoholes, bien importados del extranjero, bien fabricados en España, pueden reputarse como primera materia para la elaboración de licores y para el encabezamiento de los vinos; son líquidos, no destinados al consumo directo, sino á sufrir una transformación.

El aforo de los alcoholes se debe practicar directamente en la forma establecida en las disposiciones anteriormente dictadas, pues la gran cuantía que según las noticias del Gobierno existe de ellos en España, y el ser la verdadera materia, por decirlo así, del impuesto, impide que se prescindiera de su apreciación minuciosa y de la comprobación de las existencias que se suponen; operaciones tanto más fáciles de ejecutar, cuanto que por regla general se encuentran aquellos líquidos por mayor y en almacenes ó depósitos.

No sucede así con respecto á los líquidos preparados ya para el consumo, como son los licores y bebidas alcohólicas. La dificultad de proceder á una escrupulosa investigación de sus existencias, la gran fiscalización que exige y las molestias que ocasionarían á los particulares, justifican suficientemente la petición de que el aforo de las bebidas se verifique por un medio indirecto que, sin perjudicar los intereses del Tesoro, evite los inconvenientes que directamente y al por menor ofrecería. Puede determinarse la cuantía del líquido por un cálculo basado en la introducción que del mismo se haya hecho en cada localidad, y abonar el Ayuntamiento el importe de lo que, según las existencias así evaluadas y los tipos de gravamen en cada población, proceda abonar al Estado á consecuencia de la citada disposición 2.ª de las transitorias y quedando á su vez el Ayuntamiento facultado para cobrar á los particulares por el medio que las leyes vigentes autoricen las sumas que les correspondiera entregar. Por este sistema se atiende las reclamaciones de la opinión pública, en lo que tienen de fundadas; se facilita el planteamiento del impuesto, y no se perjudican los intereses de la Hacienda.

La situación que se crea por esta aclaración en las disposiciones relativas á la forma de practicar los aforos, exige que se concedan dos plazos: uno, necesariamente breve para que los Ayuntamientos opten por el sistema hoy establecido ó por el indirecto que por ésta Real orden se autoriza, pues solo á instancia de las Corporaciones debe el Gobierno conceder la nueva forma del aforo; y otro, más bien prórroga del ya señalado, para que los particulares que no hubiesen presentado sus declaraciones, las presenten, toda vez que las reclamaciones y las dudas suscitadas y hasta la creencia de que era posible que no se realizaran los aforos, han ocasionado la no presentación de las declaraciones en tiempo oportuno.

Otro punto objeto igualmente de instancias por parte de los comisionados de los gremios, y quizá uno de los en que más se ha insistido, es el relativo á la devolución de los derechos pagados por el alcohol con que se encabezan los vinos destinados á países que por sus especiales condiciones necesitan, á juicio de los reclamantes, una excesiva sobrealcoholización. El Gobierno, fiel cumplidor de la ley, no puede, en modo alguno, acceder en este punto á lo solicitado por los extractores: solo al Poder legislativo corresponde apreciar en su alta sabiduría si las razones por los mismos expuestas son bastantes á justificar una modi-

ficación de la ley de 26 de Junio último.

Pero como si esto tuviera efecto y el Poder legislativo estimase oportuno acordar la devolución del 80 por 100 de los derechos satisfechos por el alcohol invertido en el encabezamiento de los vinos exportados á determinados países con la limitación que estimase conveniente para evitar abusos, podría resultar el precepto del todo inútil con relación al tiempo transcurrido desde el planteamiento de la ley, preciso es que se lleve una cuenta exacta de lo exportado y de lo que en tal caso correspondería devolver. El Gobierno, pues, sin prejuzgar cuestión tan importante, sin resolver otra cosa que la aplicación estricta de la ley, debe, sin embargo, en vista de las reiteradas gestiones de los exportadores de vinos y de los grandes perjuicios que alegan ocasionárseles, dejar la cuestión íntegra al Poder legislativo, y con términos hábiles para que en su día la resolución no resultara en parte ineficaz.

En su virtud, S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º No se considerarán, por regla general, comprendidos los vinos en la segunda disposición de las transitorias de la ley de 26 de Junio último, que solo es aplicable á los existentes en las Aduanas desde el día 1.º de Julio, procedentes del extranjero, cuya graduación alcohólica excede de 19º centesimales.

2.º Los alcoholes, bien sean importados del extranjero ó elaborados en España, deberán aforarse con estricta sujeción á las reglas contenidas en el reglamento aprobado por Real decreto de 26 de Junio último.

3.º El aforo de los licores y líquidos alcoholizados destinados al consumo sin necesidad de preparaciones ni transformaciones, ya estén ó no embotellados, podrá realizarse calculando las existencias de los mismos por las introducciones realizadas durante los meses de Abril, Mayo y Junio del corriente año en los respectivos Municipios, facultándose á los Ayuntamientos para solicitar esta forma de aforo, en el sentido de que las expresadas Corporaciones tendrán que abonar al Estado la suma que corresponda con arreglo á la disposición segunda transitoria, pudiendo á su vez indemnizarse de la cantidad que los particulares hubieran debido satisfacer, bien exigiéndole á los mismos, previa la práctica del aforo por la administración municipal, bien consignando recursos especiales en sus presupuestos.

Los Ayuntamientos que no hayan utilizado el medio de administración directa para el cobro del impuesto de consumos, y si el de encabezamientos gremiales ó repartimientos, podrán determinar la cuantía de los licores y vinos espirituosos por el 25 por 100 del cupo señalado por estas especies en el encabezamiento con la Hacienda.

4.º Los Ayuntamientos deberán solicitar de los Delegados de Hacienda de la provincia, en el improrrogable plazo de diez días contados desde la publicación de esta Real orden en

el *Boletín oficial*, que se aplique el aforo en la forma dispuesta en el número anterior, y caso de dejar trascurrir aquel plazo sin hacer tal solicitud, se procederá por la Administración de la Hacienda á realizarlo en la forma establecida para los alcoholes en el num. 2.º

5.º Se concede el improrrogable plazo de cinco días, á contar también desde la fecha de la publicación de esta Real orden en el *Boletín* de la provincia, para la presentación de las declaraciones de existencias de alcohol. Se concede también un plazo de cinco días, contados desde la terminación de los diez á que se refiere el num. 4.º, para que los particulares presten la nota de las existencias con respecto á los licores y bebidas espirituosas, en el caso de no optar el Ayuntamiento por hacer uso de la facultad que autoriza el num. 3.º Los Delegados de Hacienda anunciarán en el *Boletín oficial*, al día siguiente de espirar el plazo señalado á los Ayuntamientos, si éstos han obtenido ó no por la facultad que se les concede.

6.º Los exportadores de vinos con destino á Ultramar ó á Inglaterra, podrán solicitar de la Administración que se haga constar y la cantidad exportada, su fuerza alcohólica y la cantidad de alcohol con que han sido encabezados. Los exportadores verificarán el encabezamiento con intervención administrativa, según las instrucciones que la Dirección del ramo comunicará oportunamente.

7.º Los fabricantes de mistelas, con destino á la exportación, podrán solicitar también que se haga constar por la Administración la cantidad de alcohol invertida en su elaboración, sujetándose á las reglas establecidas en el cap. 8.º del reglamento de 26 de Junio último, aprobado por Real decreto de igual fecha, sin que por esto se realice devolución alguna, hasta que en el oportuno expediente se resuelva si estos líquidos deben ajustarse al régimen de licores ó al de vinos.

8.º Las oposiciones anteriores serán también aplicables á las poblaciones en que se hayan realizado ya los aforos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1888.

LOPEZ PUIGCERVER

Excmo. Sr.: Suscitadas algunas dudas con respecto á la clasificación que ha de darse á los líquidos llamados mistelas, que suponen algunos deben ser considerados como verdaderos licores, y por tanto, que corresponde sujetarlos al régimen de éstos en la aplicación de la ley de 26 de Junio; á la vez que, opinando otros que son vinos, los clasifican entre éstos; y habiéndose hecho por los representantes de varias provincias reclamaciones para que se modifique el reglamento provisional para la cobranza del impuesto establecido por aquella ley en la parte relativa á las patentes, de que han de proveerse los vendedores al por menor de alcoholes, aguardientes y licores; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del

Reino, se ha servido acordar que por esa Dirección del digno cargo de V. E., con la urgencia que el caso requiere y con objeto de resolver sobre los dos puntos indicados, se proceda a la instrucción de los oportunos expedientes, sirviendo para ello de base esta Real orden.

De la de S. M. lo digo á V. E. para los efectos indicados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1888.

LOPEZ PUIGCERVER

Al insertarlas en este periódico oficial para que lleguen á conocimiento de las Corporaciones Municipales y demás personas á quienes puedan interesar, esta Delegación debe hacer algunas observaciones relacionadas con el cumplimiento de la Ley de 26 de Junio próximo pasado y su Reglamento provisional de igual fecha; á fin de que se dé cumplimiento á lo marcado, dentro de los plazos que señalan las insertas Reales disposiciones, y que el servicio en ellas aludido, no sufra el menor retraso, ni esta circunstancia ocasione perjuicios y responsabilidades, ni á los Municipios, ni á los particulares.

Es un mandato claro y terminante por la Ley relacionada con el impuesto especial de Consumos sobre los aguardientes, alcoholes y licores, el que los fabricantes, cosecheros y especuladores presenten las declaraciones de existencias que tuviesen desde la publicación de la Ley en la *Gaceta de Madrid*; y sin embargo son muy pocos los que han cumplido este deber, omisión que hace adquirir responsabilidad, grave á los dueños de dichos artículos espirituosos presentando desobediencia á la Ley y como consecuencia de ello, á la Administración pública el deber de investigar por medio de sus Agentes las ocultaciones, imponiendo los correctivos á que el caso diera lugar.

Fijados plazos por la R. O. que antecede para que los Ayuntamientos puedan hacerse cargo y satisfacer al Tesoro el impuesto que corresponda á sus respectivos pueblos como consecuencia de los aforos que han de verificarse inmediatamente, donde ya no la estén, de los licores y líquidos alcoholizados destinados al consumo, encargo muy acentuadamente á los Sres. Alcaldes de esta provincia den lugar preferente á este servicio, y cuenta á esta Delegación del acuerdo que sobre el particular tome el Municipio, en el improrrogable plazo de 10 días, contados desde la publicación de esta Circular en el BOLETIN OFICIAL.

Hallándose, como se hallan, establecidas las Administraciones de Hacienda del partido judicial, por conducto de las mismas debe practicarse este servicio ó sea dirigirse á sus Jefes ó Administradores la documentación que corresponda á cada partido, bien se trate del resultado de los aforos, ó bien de dudas que se ofrezcan sobre la realización de ellos ú otro incidente que pudiera dar origen á duda ó entorpecimiento de este servicio.

Palma 30 Julio de 1888.—El Delegado de Hacienda, Francisco de la Guardia.

Deseosa esta Delegación de mi cargo de que por ignorancia ó descuido de los contribuyentes á quienes pueda afectar deje de conseguirse el resultado á que se encaminan varios preceptos de la ley de 11 de Mayo último sobre Administraciones subalternas de Hacienda y reglamento de la investigación de las Contribuciones y Rentas, he creído oportuno recordar el cumplimiento de las siguientes disposiciones.

Cuarta de la ley de 11 de Mayo de 1888.

Durante el plazo de seis meses, á contar de la fecha en que empiece á regir la presente Ley los contribuyentes podrán rectificar ante las Administraciones de Hacienda respectivas la riqueza contributiva que posean ó pedir la comprobación de la misma, sin incurrir en multa por las diferencias que resulten.

Artículo 102 del Reglamento de igual fecha sobre investigación

Durante el plazo de seis meses, á contar desde esta fecha (11 Mayo de 1888) se abstendrán los Inspectores de incoar expediente alguno de defraudación, concretándose durante el mismo á reunir la mayor suma de datos y antecedentes para el cumplimiento en su día del referido servicio, y á practicar en todos los pueblos de su distrito las necesarias gestiones para la incautación de los bienes adjudicados á la Hacienda en pago de débitos de las contribuciones é impuestos.

Lo que se inserta en el BOLETIN OFICIAL y periódicos de la localidad para conocimiento de los contribuyentes á quienes interese su observancia á fin de que no resulten ocultaciones en perjuicio del Tesoro público viéndose en este caso la Delegación en el deber de exigir las responsabilidades que marcan las disposiciones vigentes.

Palma 28 Julio 1888.—Francisco de la Guardia.

Núm. 203

Con fecha 21 del actual ha quedado posesionado del cargo de Inspector de Hacienda del partido de Inca de esta provincia D. Martín Rubí, nombrado por Real Orden de 30 de Junio del corriente año, para el servicio de investigación de las Contribuciones, rentas, impuestos y derechos que corresponden al Estado en esta provincia.

La misión que incumbe á dicho Empleado en el ejercicio de sus funciones se halla esplicitamente detallado en el Reglamento especial de 11 de Mayo del presente año para el cumplimiento de la Ley de igual fecha, esto es, el investigar y vigilar constantemente con objeto de evitar ocultaciones y fraudes á la riqueza Territorial, en cuanto se refiera á la contribución de Inmuebles, cultivo y ganadería, la Industrial y de Comercio, el impuesto de derechos reales y transmisión de bienes de minas, de cédulas personales, la renta del Timbre del Estado, el impuesto sobre billetes de viajeros y transportes de mercancías y las propiedades y derechos del Estado, existente en dicho partido y todo cuando tenga relación para des-

cubrir las ocultaciones que existan ó puedan existir con perjuicio de las rentas y derechos del Estado.

Para que tengan pues desenvolvimiento rápido las Leyes adjetivas dictadas para el planteamiento de las importantes gestiones de dicho funcionario y con el fin de no perjudicar los sagrados intereses del Tesoro, esta Delegación de mi cargo recomienda con la mayor eficacia á todas las Autoridades civiles ó militares y Jefes de Oficinas públicas auxilien y faciliten al mismo todo el apoyo y concurso necesario, segun dispone el artículo 26 del citado Reglamento y demás preceptos de Instrucción.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 9.º del antes citado Reglamento para el servicio de investigación de la Hacienda pública.

Palma 30 de Julio de 1888.—El Delegado de Hacienda, Francisco de la Guardia.

Núm. 204

COMISION ORGANIZADORA

de la Exposición Universal de Barcelona

Relación de las cantidades cobradas y de los gastos satisfechos hasta el día de la fecha, con motivo de la reunion, preparación, envase, embalage, conducción á instalación de los objetos destinados á la Exposición Universal de Barcelona.

INGRESOS.

	Pesetas.
Cobrado de la Excm. Diputación provincial.	2500
Id. del Ayuntamiento de Inca.	75
Id. del id. de Bañalbufar.	20
Id. del id. de Llummayor.	100
Id. del id. de Campanet.	40
Id. del id. de Felanitx.	125
Id. del id. de Capdepera.	50
Id. del id. de Santañy.	40
Id. del id. de Andraitx.	100
Id. del id. de Fornalutx.	25
Id. del id. de Porreras.	50
Id. del id. de Estallenchs.	10
Id. del id. de Montuiri.	30
Id. del id. de Vilafranca.	40
Id. del id. de Campos.	50
Id. del id. de Aleúdia.	50
Id. del id. de Sineu.	50
Id. del id. de Puigpuñent.	20
Id. del id. de Valldemosa.	35
Id. del id. de Petra.	50
Id. del id. de Llubi.	40
Id. del id. de Alaró.	40
Id. del id. de Son Servera.	70
Id. del id. de Sta. Eugenia.	20
Id. del id. de Sóller.	100
Id. del id. de Buñola.	35
Id. del id. de Algaida.	40
Id. del id. de Sta. Maria.	40
Id. del id. de Establiments.	20
Id. del id. de Calviá.	25
Id. del id. de Sansellas.	40
Id. del id. de Selva.	30
Id. del id. de Deyá.	25
Id. del id. de Pollensa.	60
Id. del id. de Manacor.	150
Id. del id. de Escorca.	25
Id. del id. de Artá.	60
Id. del id. de Esporlas.	40
Id. del id. de Marratxí.	20
Id. del Crédito Balear.	200
Id. del Cambio Mallorquin.	200
Total.	4740

GASTOS.

Pagado á Jaime Portell, carpintero, por cinco cajas grandes de embalage, según recibos que obran en Secretaría.	120'32
---	--------

Idem al mismo por 52 cajones de nogal, con cristales, para legumbres, cereales, frutas etcetera según id. id.	260'00
Idem al centro Farmacéutico, por cápsulas y filtros, según id. id.	10'95
Idem á los Sres. Sellarés Hermanos, por etiquetas, según id. id.	100'00
Idem á los Sres. Amengual y Muntaner, por impresiones y efectos, según id. id.	150'55
Idem á los Sucesores de P. J. Gelabert, por idem, según id. id.	12'25
Idem á D. Antonio Corró por 4 cajas grandes de embalage, según id. id.	80'00
Pagado á D. Miguel Serra por escudos y letreros para las instalaciones en Barcelona, según id. id.	115'40
Idem á Bartolomé Cañellas, carretero, por trasportes, según id. id.	41'00
Idem á Francisco Matas, carpintero, por cajones, id. de nogal con cristales, cajas de embalage y demás trabajos, según id. id.	972'50
Idem al encargado de la Comisión, por los gastos de reunion, preparación, trasportes, embarque etc. de los objetos remitidos, según id.	173'40
Idem á D. Agustín Roca, representante de la Comisión en Barcelona, por los gastos de desembarque, trasportes y pago del local de las instalaciones de los objetos en la Exposición, según cuenta detallada y justificada.	1938'57
Idem á D. Francisco Matas, por su estancia en Barcelona y demás gastos como maestro de carpintero encargado de llevar á cabo las instalaciones, según id. id.	291'50
Idem á D. Marceliano Alfaro por gratificación de sus servicios y trabajos prestados á la Comisión.	80'00
Al Presidente de la Sub-Comisión Balear en Barcelona á cuenta de salarios del encargado de la vigilancia y limpieza de las diferentes instalaciones.	360'00
Total.	4706'04

COMPARACION.

Importa el cargo.	4740'00
Idem la Data.	4706'04
Diferencia.	33'96

Resulta, pues, en caja la cantidad de treinta y tres pesetas noventa y seis céntimos que, unida á las partidas pendientes de cobro se destinarán á los gastos que ocurran en adelante hasta que, terminada la exposición sean devueltos los objetos remitidos desde esta ciudad.

Palma 19 de Julio de 1888.—El Secretario general, Francisco Satorras.—Visto Bueno, El Presidente, Pedro Ripoll.

Núm. 205

ALCALDIA DE PALMA

Aprobadas por el Ayuntamiento las relaciones de contribuyentes que en el actual año económico deben hacer efectivos los arbitrios municipales sobre carruajes de lujo y sobre puertas que se abren al exterior, quedan expuestas al público á los efectos de reclamación, por término de diez días á contar desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Se hace presente á los dueños de carruajes comprendidos en la denominación de «Carruajes de lujo» según el artículo primero de la Instrucción de 24 de Noviembre de 1873, (1) que no se hallen continuados en la relación de los que deben hacer efectivo el arbitrio municipal acordado, que si dentro el plazo señalado para producir reclamación no piden ser incluidos en la misma y de la investigación que se practique ó por denuncia particular resulte que el de su propiedad está sujeto al impuesto, serán incluidos de oficio en la relación expresada, quedando incurso en la pena del cuádruplo de la cuota señalada en la tarifa á la clase de carruajes que tengan, según previene el art. 19 de la citada Instrucción.

En igual penalidad incurren los que durante el trascurso del año adquieran carruaje de lujo y no lo manifiesten á la Alcaldía.

Palma 28 Julio de 1888.—El Alcalde, Manuel Guasp.—P. A. del A., Francisco Gomila, Srio.

(1) Artículo 1.º Devenga el impuesto transitorio de carruajes todo dueño ó propietario de coches llamados de lujo, como carretelas, landós, berlinas, victorias, faetones, breks, tartanas, galeras y cualesquiera otros que se destinen al recreo y comodidad de sus personas ó familias, ó que se usen por razón del cargo, profesión ú oficio.

Núm. 206

ALCALDIA DE PALMA

Hallándose á cargo de D. Mateo Jaime el servicio de suministro de nieve para atender á las necesidades de los enfermos de este distrito municipal durante el corriente ejercicio económico; se anuncia al público que dicho Sr. vendrá obligado á facilitar dicho artículo con el objeto indicado en la Horchatería de su propiedad sita en la calle de Fiol n.º 9 sin que pueda exigir por cada kilógramo de nieve, mayor precio de 62 céntimos de peseta según así lo previene la condición 8.ª del pliego de subasta inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia n.º 3330.

Palma 30 Julio de 1888.—El Alcalde, Manuel Guasp.

Núm. 207

AYUNTAMIENTO DE BUÑOLA

Rectificado el reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente á este distrito y año económico de 1888, á 89 queda espuesto al público en la secretaria de este Ayuntamiento durante cuatro días á contar del día de hoy.

Buñola 27 Julio de 1888.—Miguel Far.—P. A. D. A. Miguel Lladó, Srio

Núm. 208

D. Rafael Alvarez Peralta, Juez de instrucción del distrito de la Lonja de Palma.

En virtud del presente edicto se sacan á pública subasta por término de ocho días, veinte y cuatro sortijas falsas, de las cuales hay veinte y una con piedra de distintos colores y tres sin piedra, y todas han sido justipreciadas por peritos en seis pesetas.

Dichas sortijas se venden para con su producto cubrir las responsabilidades pecuniarias á que ha sido condenado el procesado Cipriano Miguel Oriol en la causa que se le siguió sobre estafas; verificándose dicha venta bajo las condiciones siguientes:

1.º Será obligación del comprador depositar en mesa del Juzgado el precio de remate luego de verificado y aprobado éste, en cuyo acto le serán entregadas las sortijas subastadas á su favor; verificando dicha consignación en buena moneda corriente.

2.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio.

3.º Serán de cargo del comprador los gastos de subasta y remate; y las costas, daños y perjuicios que se originen por su falta de cumplimiento.

En su consecuencia, quien quiera interesarse en la subasta, que acuda en los estrados del Juzgado el día catorce de Agosto próximo vanidero á las diez de la mañana en los estrados de este Juzgado, señalado para su remate que será adjudicado al que ofreciere mejor postura siendo legal con sujeción á las condiciones anteriormente espresadas.

Palma veinte y uno Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.—Rafael Alvarez Peralta.—Por mandado de S. S., Juan Bestard.

Núm. 209

D. Calixto Llerandi y Dahmunte Juez de primera instancia Propietario de esta Villa y su partido judicial.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á heredar los bienes quedados al fallecimiento de D. Vicente Ferrer Yern, natural de Ibiza en las Islas Baleares, soltero, de cuarenta y cinco años de edad el cual falleció, en este punto el diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos ochenta y siete para que dentro del término de treinta días á contar desde la publicación de este edicto se personen por medio de abogado y Procurador á hacer uso del derecho de que se crean asistidos, apercibido de lo que hubiere lugar en derecho.

Sagua la Grande Marzo quince de mil ochocientos ochenta y ocho.—Calixto Llerandi.—Ante mí, Fernando Rovira.

Núm. 210

DISTRITO

UNIVERSITARIO DE BARCELONA

Primera enseñanza

Rectificación

La Junta provincial de Instrucción pública de Tarragona ha acudido á este Rectorado manifestando que en la relación de escuelas vacantes anunciadas por concurso de traslado, continuó inadvertidamente la de niñas de Pauls, en consecuencia debe entenderse eliminada la citada escuela del anuncio publicado por este Rectorado en 17 del actual.

Lo que se hace público para conocimiento de las interesadas.

Barcelona 26 Julio 1888 —P. D. del Excmo. é Ilmo. Sr. Rector, El Secretario general, Francisco de P. Planas.

Ingresos y pagos realizados durante el 4.º trimestre del año de 1887-88	3342	El de Palma anuncia estar espuestas al público las listas de contribuyentes sobre carruajes de lujo y de las puertas que se abren al exterior.	3353	El de la Catedral vende cinco ses-tas partes de una finca propia de D. Mateo Rotger y Vives.	3351	cesiten en la Comandancia de Ingenieros de esta Plaza.	3346	
Los de San Juan, La Puebla, Ciudad, Villacarlos, Santa Maria, é Inca anuncian estar de manifiesto al repartimiento de inmuebles, cultivo y ganaderia	3343	El mismo participa haber adjudicado á D. Mateo Jaume el suministro de la nieve para las necesidades de los enfermos.	3353	El de Zagua la Grande llama á los herederos de D. Vicente Ferrer Iern.	3351	Idem pliego de condiciones para contratar la adquisición de paja larga de cebada.	3347	
El de Palma anuncia subasta para contratar el suministro de materiales de construcción y transportes en las obras que hace por Administración.	3344	El de Buñola anuncia estar espuesto el reparto rectificado de la contribución de inmuebles, cultivo y ganaderia.	3353	El del distrito del Mar de Valencia llama á Jaime Reinés y Frau.	3351	Idem subasta y cuadro espresivo de las cantidades que se consideran necesarias de aceite y carbon en las Factorias de Palma y Mahon.	3351	
El mismo id. id. para los empedrados de las calles y plazas.	3344	JUZGADOS.		El de Sagua la Grande llama á los herederos de D. Vicente Ferrer Iern.	3352	COMANDANCIA DE MARINA		
Los de Manacor, Petra y Pollensa anuncian estar de manifiesto el reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganaderia.	3344	El de la Lonja vende la parte indivisa de una casa conocida por el horno de la Misión propia de D.ª Arias y Estrades	3341	El mismo id. id. id.	3353	La de Ibiza llama á José Escandell y Escandell.	3347	
El de Capdepera publica la cuenta de Ingresos y gastos ocurridos durante el 4.º trimestre de 1887-1888.	3344	El de Inca llama á los que se creen con derecho á la herencia de Bartolomé Vanrell.	3341	ADMINISTRACION PROVINCIAL				
La de Palma recuerda el exacto cumplimiento sobre la ley de pesas y medidas del sistema métrico decimal.	3345	El de Ibiza vende una finca propia de José Tur y Ribas.	3341	<i>de Correos.</i>				
El mismo publica de nuevo subasta para el servicio del suministro de nieve.	3345	El de la Catedral id. id. propias de Juan Amengual á instancia de D. Bernardo Fiol.	3343	Reproduce tres comunicacios del Director general del Ramo participando entrar á formar parte de la Unión universal, los territorios del Togo, Africa del Sur Oeste y la Regencia de Túnez				3346
El de Artá anuncia estar de manifiesto los anteproyectos de los caminos vecinales de Paisés y dels Pallets.	3345	El mismo publica autos ejecutivos por D.ª Francisca Reinés, contra Doña Maria Concepción Borel.	3343	Idem una comunicación del mismo participando que pueden remitirse valores declarados á la república del Salvador.				3346
El de Escorca anuncia de nuevo subasta para la construcción de un puente	3345	El de la Lonja publica subasta de muebles propios de Don Jaime Villalonga.	3343	COMANDANCIA GENERAL				
Los de San José y Muro anuncian estar de manifiesto el reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganaderia.	3345	El mismo publica la liquidación practicada del crédito del ejecutante D. Onofre José Bonnin.	3343	<i>Subinspección de Ingenieros.</i>				
El de Palma publica subasta para el acopio de piedra machacada con destino á la reparación de los caminos vecinales	3346	El mismo vende una finca de Doña Luisa Sbaranch situada en el Molinar.	3343	Anuncia ha de ser provista la Plaza de Maestro de obras del Museo del cuerpo.				3343
Los de Marratxi y Buñola anuncian estar de manifiesto el reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganaderia	3346	El de Manacor llama á las personas á quienes pueda perjudicar con la inscripción de una finca á nombre de D.ª Antonia Oliver.	3343	5.º TERCIO				
El de Mahón anuncia estar espuesto el reparto de la contribución territorial y pecuaria	3347	El de la Catedral vende la finca Casas Novas del Aljup del término de Llummayor.	3344	<i>de la Guardia Civil.</i>				
El de Sansellas id. id. para sufragar los gastos de defensa contra la Filoxera.	3348	El de Mahon llama á los que se creen con derecho á la herencia de Doña Juana Riola Vanrell.	3345	Anuncia subasta para contratar la construcción de seiscientos cuatro perchas armeros.				3350
El de Alayor id. id. de inmuebles, cultivo y ganaderia.	3348	El de la Lonja publica cédula citando á Gabriel Riera Puigrós.	3345	BANDERIN PARA ULTRAMAR				
El de Palma acordó la supresión de los canalones que vierten sus aguas en la via pública	3349	El de Inca publica la providencia dictada á instancia de D. Joaquin Gual y Gual	3345	Llama al licenciado D. José Flores Rech.				3345
El de Andraitx anuncia estar de manifiesto el proyecto de rasante de la nueva via que tiene de enlazar la calle de Alfonso XII.	3349	El de la Catedral publica la sentencia recaída contra Mr. B. Bertrau.	3346	UNIVERSIDAD DE BARCELONA.				
El de La Puebla saca á subasta las obras de esplanación del trozo de camino de La Puebla á Alcudia por los marjales «de Allés Baix».	3349	El mismo vende varias piezas de tierra de D. Onofre Caimari.	3347	Anuncia han de ser provistas por concurso de traslado varias escuelas en la provincia de Lérida.				3350
El de Porreras y Santany publican los extractos de los acnerdos tomados durante los meses de Abril, Mayo y Junio.	3350	El mismo id. id. en esta ciudad situada una en la calle de Puigdorfilá.	3347	Id. por oposición en la misma provincia.				3350
El de Palma publica la cuenta de Ingresos y gastos correspondiente al 4.º trimestre de 1887-88	3350	El mismo llama á Juan Guasch Mari.	3347	Id. por concurso en la misma.				3350
El de Palma anuncia quedar determinadas las Secciones de Contribuyentes para la designación de los vocales que han de formar la Junta municipal.	3351	El de la Lonja vende varias fincas embargadas á instancia de Doña Bárbara Mora.	3347	Id. por id id en la de Gerona.				3350
El de Sta. Margarita anuncia estar de manifiesto el reparto de la contribución Territorial.	3351	El mismo llama á los herederos de D. Gabriel Mateu y Coll.	3347	Id. por concurso de traslado en la misma.				3350
El de Mercadal id. id. el de inmuebles, cultivo y ganaderia.	3351	El de Manacor llama á las personas que se consideren con derecho á deducir reclamación contra el francés Turin Jean Marie Josep.	3347	Id. por concurso de ascenso en la misma.				3350
Los de la Puebla y Estallenchs anuncian las vacantes de Médicos titulares.	3351	El de Ibiza llama á los que se creen con derecho á la herencia de doña Maria Ferrer y Soler.	3347	Id. por concurso de traslado en la de Tarragona.				3350
El de Palma publica estado espresivo de los gastos causados durante una semana en las obras que hace por Administración.	3352	El de la Catedral vende muebles y efectos.	3348	Id. por concurso en la misma.				3350
El de Andraitx publica la cuenta de ingresos y gastos ocurridos durante el 4.º trimestre de 1887 á 1888.	3352	El mismo llama á Maria Planes Ferrer.	3349	Elimina del anuncio para el concurso de las escuelas de Tarragona la de niñas de Pauls.				3353
		El de la Lonja llama al concurso de acreedores de D. Juan Palou de Comasema.	3349	ES. UELA NORMAL				
		El de Inca vende varias fincas propias de D. Juan Tocho y Corró.	3349	<i>de Maestros.</i>				
		El de la Catedral vende varias piezas de tierra propias de Doña Antonia Cerdá y Cifre.	3350	Publica los temas que han de versar las conferencias pedagógicas.				3350
		El de Mahon llama á los que se creen con derecho á la herencia de D. Juan Bautista Sastre.	3350	CREDITO BALEAR				
		El de la Catedral vende la finca Tancons del término de Esporlas	3350	Publica el estravio de un recibo tatonario expedido á favor de Don Francisco Flores.				3343
		El de la Lonja cita á Bernardo y Antonio Colom y Frontera.	3351	LA INDUSTRIAL MALLORQUINA				
				<i>en liquidación.</i>				
				Anuncia de nuevo subasta de las fincas de la compañía.				3343
				LA SOLIDEZ «SOLLER».				
				Publica el Balance cerrado en 31 de Diciembre.				3348
				COMISARIAS DE GUERRA.				
				Publica pliego de precios límites que han de regir en la subasta para adquirir paja larga de cebada.				3341
				Idem cuadro espresivo de las cantidades de materiales que se ne-				